



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 546 /

**REFERENCIA:** 27001 33 33 002 2017 0010900  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NIZA BELEN BLANDON DE MARQUEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CHOCO

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite correspondiente se profiere por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, la decisión que en derecho corresponda, con el fin de establecer si la accionada desacato la orden impartida en el auto interlocutorio N° 798 del 21 de mayo de 2019.

**2.- ANTECEDENTES**

La señora NIZA BELEN BLANDON DE MARQUEZ, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del Departamento del Choco, a fin de que le fuesen canceladas las obligaciones derivadas de la sentencia N° 094 del 14 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Quibdó confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Choco mediante sentencia No. 0193 del 22 de agosto de 2013 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 27001 33 31 003 2011 00031 01, la cual quedo ejecutoriada el 20 de septiembre de 2013.

Analizada la actuación, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio N° 1311 del 18 de agosto de 2017, visible de folio 38 del expediente, se libró orden de pago; con Auto Interlocutorio 1319 del 22 de agosto de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución y según consta a folios 62 del expediente, mediante auto interlocutorio No. 546 del 17 de abril de 2018 el despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$97.307.726.25.

En virtud de ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación a la liquidación del crédito y el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco mediante auto No. 352 del 22 de abril de 2019 modifico la liquidación y la aprobó por la suma de \$139.664.632.69

Mediante memorial de fecha 20 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante presenta incidente de desacato contra el Departamento del Choco por incumplir la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó No. 093 del 22 de agosto del 2013 que confirmo en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado tercero Administrativo de Descongestión de Quibdó No. 94 del 14 de mayo del 2012.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio del 21 de mayo de 2019, se apertura el tramite incidental contra el Gobernador del Departamento del Chocó de esa época de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, donde se le conmina al

<sup>1</sup> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

cumplimiento de las providencias que son el título base de recaudo de este proceso ejecutivo.

La administración departamental, mediante memorial de fecha 26 de julio de 2019 dio respuesta al requerimiento del despacho<sup>2</sup>, en el cual se indicó:

*"(...) así las cosas y dando cumplimiento a la sentencia la Administración Departamental a través de la oficina Territorial DE PENSIONES MEDIANTE Resolución Nro. 0315 del 20 de julio de 2014 le reconoció a la señora Blandón de Márquez pensión vitalicia de jubilación en cuantía de OCHOCIENTOS VEINTE OCHO MIL DIECISÉIS PESOS (\$828.116), sin que la misma se tuviera en cuenta los factores salariales como dispuso la referida sentencia.*

*En mérito del ejecutivo y en aras de dar cabal cumplimiento a la sentencia la Gobernación del Departamento del Chocó expide la resolución Nro. 2250 del 23 de julio de 2019 en la cual se liquida la pensión teniendo en cuenta los factores salariales tales como Prima de navidad, Prima de vacaciones arrojando un valor de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$840.931) y en vista que la señora se encuentra en nómina desde el mes de abril de 2015 se hace necesario pagar por concepto de la diferencia el valor que arrojo la reliquidación es decir la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.833.135).*

Allegan como pruebas las resoluciones número 0315 del 20 de marzo de 2014 y 2250 del 23 de julio de 2019, mediante la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se liquida una pensión de jubilación; Certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal por la suma de \$8.33135, cantidad que fue reconocida en la última de las referidas resoluciones.

Así las cosas, no hay lugar a continuar con el trámite incidental puesto que la entidad territorial dio cumplimiento a las ordenes contenidas en la sentencia N° 094 del 14 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Quibdó confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó mediante sentencia No. 0193 del 22 de agosto de 2013 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 27001 33 31 003 2011 00031 01, y la demandante le fue reconocida la pensión con la inclusión de todos los factores, además ya fue incluida en nómina pensional desde el mes de abril de 2015, por tanto se dispondrá poner fin al incidente y se abstendrá de sancionar al Gobernador del Departamento del Chocó.

Ahora bien, en cuanto a las sumas a que haya lugar pagar o no, es necesario proceder a verificar los pagos efectuados hasta la fecha y si los mismos corresponden a los que debieron reconocer a la actora, por lo tanto por secretaria se hará lo pertinente, en atención al control de legalidad que revisten las actuaciones procesales.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de imponer sanción en contra del Gobernador del Departamento del Chocó, en consecuencia termínese el trámite incidental, por las razones expuestas.

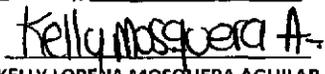
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.(...)".

**SEGUNDO:** Por secretaria, procédase verificar la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Hecho lo anterior retorne el proceso ala Despacho para proveer.

**NOTIFQUESE Y CÚMPLASE**

  
YUDY YINETH MORENO CORREA  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>21</u> De hoy, <u>28-05-21</u>, a las 7:30 a.m.  KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
---

1  
1

1